El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

***Providencia****:* *Resuelve recurso de súplica*

***Radicación No****:**66001-31-05-004-2014-00665-02*

***Proceso****:*  *Ejecutivo Laboral*

***Demandante****: Cooperativa La Rosa*

***Demandado:***  *Protección S.A.*

***Juzgado de origen****: Segundo Laboral del Circuito de Pereira*

***Magistrado Ponente****: Francisco Javier Tamayo Tabares*

*Tema:* ***NO PROBADA LA******EXCEPCIÓN DE PAGO / RECURSO NO SUSTENTADO / DENIEGA SÚPLICA*** *- Pues bien, en el caso puntual se observa que razón le asiste al Magistrado Ponente al declarar inadmisible el recurso, amén que escuchada la audiencia de decisión de excepciones, el recurso propuesto por la profesional del derecho que en ese momento representaba a la entidad ejecutada, no fue sustentado, pues no atacó ninguno de los fundamentos que tuvo la Jueza para declarar no probada la excepción de pago propuesta. En efecto, la decisión de la funcionaria judicial se centró en que el embargo de dineros por parte del Despacho no constituía pago, dado que previo a la entrega de dineros al ejecutante, es necesario surtir una serie de etapas, Además de lo anterior, indicó la a-quo que el pago debe provenir de la intención de la entidad de cumplir con la obligación, lo que no ha ocurrido en este caso. Esos fundamentos, eran los que debía rebatir la apelante, pero en su “sustentación” nada de eso hizo, pues se limitó a decir que con el dinero embargado se tenía que dar por cumplida la obligación. Es que no puede confundirse el concepto de sustentación estrictamente necesaria, como lo acuña el canon 66 de la obra que viene en cita, que se refiere puntualmente a la limitación temporal de la sustentación contra las sentencias –y aplicable igualmente respecto a las demás providencias- con el fin de racionalizar la duración de las diligencias judiciales, con la laxitud o insustancialidad de la sustentación, como ocurre en este caso, en el que, se insiste, se dejó sin debate los fundamentos de la providencia.*

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Se disponen los restantes integrantes de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de súplica impetrado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, contra la providencia dictada por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz el 19 de enero de 2018, por medio de la cual declaró inadmisible el recurso de apelación propuesto por esa parte contra la providencia emitida el 07 de diciembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la **Cooperativa la Rosa** contra **Protección S.A.**

1. ***ANTECEDENTES***

En audiencia celebrada el día 07 de diciembre del año anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró no probada la excepción de pago propuesta por la AFP Protección S.A., decisión que fue apelada por la portavoz judicial de esa sociedad y alzada concedida por la aludida funcionaria.

Mediante el auto atacado con el recurso de súplica, el Magistrado Ponente en Sala Unitaria, declaró inadmisible la alzada, amén que encontró que no hubo sustentación alguna del recurso, pues lo dicho por la profesional del derecho en aquel momento no rebatía los argumentos que llevaron a la falladora de primer grado a negar la excepción propuesta.

El portavoz de la sociedad ejecutada presentó recurso de súplica, argumentando que la sustentación del recurso de apelación si rebatía los argumentos de la a-quo, indicando puntualmente que la entidad sí había cumplido con la obligación, atendiendo la medida cautelar aplicada.

Surtido el traslado del canon 332 del CGP, el portavoz de la parte ejecutante presentó escrito en el cual pide que se mantenga la decisión del ponente, dado que en su sentir, el recurso de apelación no fue sustentado en debida forma y la intención del portavoz judicial del ejecutado es complementar, por vía de súplica, lo dicho por la vocera que actuó en aquella oportunidad.

Conforme lo anterior procede la Sala a resolver, previas las siguientes

***II. CONSIDERACIONES:***

* 1. ***Problema Jurídico.***

*¿Hubo sustentación del recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutada?*

***2.2 Desarrollo de la problemática planteada***

Establece el artículo 65 del CPLSS que en los casos en que la providencia se emita en audiencia, el recurso de apelación deberá proponerse en ese mismo acto, debiendo quien se alza contra la providencia, sustentar en aquella misma oportunidad su recurso, atendiendo ello el mandato contenido en el artículo 57 de la Ley 2 de 1984.

Por lo tanto, es indispensable que en el recurso de apelación se señale de manera clara y suficiente el motivo de la discordia con la providencia y las razones que justifican tal disenso, ejercicio argumentativo que implica rebatir las bases de la providencia apelada. Por ello, es que debe entenderse como argumentación del recurso de apelación, no cualquier manifestación, sino un verdadero discurso que cuestione los elementos básicos de la decisión y dé razones al superior para tomar una decisión contraria. Lo anterior, además, porque las materias objeto de apelación y obviamente sus argumentos, son los que le otorgan competencia al ad-quem, tal como lo indica el canon 66ª del Estatuto Instrumental Laboral y de la Seguridad Social. La jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral se ha ocupado del tema recientemente, indicando que:

*“[…] al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el principio de consonancia consiste en que, entre la sentencia de segunda instancia y el objeto del recurso de alzada, debe existir plena correspondencia, lo que significa que, en principio, al juzgador le está vedado apartarse de las materias que le propone el recurrente.*

*Por ello, el impugnante está igualmente obligado, entre otros deberes procesales, a formular su recurso con la indicación precisa de las materias que le objeta a la decisión del juez de primer grado, porque de no ser así, se asume que está de acuerdo con lo que deja libre de ataque. Es de esperarse, desde luego, que el ejercicio de ese derecho de defensa se asuma con el rigor de explicarle al superior cuáles son los fundamentos del disenso, a través de una argumentación jurídica y/o fáctica, según corresponda, coherente y suficiente para la resolución del asunto” (CSJ SL2764-2017).*

Pues bien, en el caso puntual se observa que razón le asiste al Magistrado Ponente al declarar inadmisible el recurso, amén que escuchada la audiencia de decisión de excepciones, el recurso propuesto por la profesional del derecho que en ese momento representaba a la entidad ejecutada, no fue sustentado, pues no atacó ninguno de los fundamentos que tuvo la Jueza para declarar no probada la excepción de pago propuesta. En efecto, la decisión de la funcionaria judicial se centró en que el embargo de dineros por parte del Despacho no constituía pago, dado que previo a la entrega de dineros al ejecutante, es necesario surtir una serie de etapas, Además de lo anterior, indicó la a-quo que el pago debe provenir de la intención de la entidad de cumplir con la obligación, lo que no ha ocurrido en este caso. Esos fundamentos, eran los que debía rebatir la apelante, pero en su “sustentación” nada de eso hizo, pues se limitó a decir que con el dinero embargado se tenía que dar por cumplida la obligación. Es que no puede confundirse el concepto de sustentación estrictamente necesaria, como lo acuña el canon 66 de la obra que viene en cita, que se refiere puntualmente a la limitación temporal de la sustentación contra las sentencias –y aplicable igualmente respecto a las demás providencias- con el fin de racionalizar la duración de las diligencias judiciales, con la laxitud o insustancialidad de la sustentación, como ocurre en este caso, en el que, se insiste, se dejó sin debate los fundamentos de la providencia.

Por ello, es evidente que el recurso quedó sin sustentación, como lo declaró que el Ponente, razón por la que debe mantenerse la decisión por él adoptada.

Sin necesidad de mayores consideraciones y en mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda,***

**Resuelve**

**Primero: Denegar el recurso de súplica** propuesto por el portavoz judicial de la parte ejecutada, contra la providencia 19 de enero de 2018 dictado por el Magistrado Ponente en este asunto.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, cúmplase lo ordenado en el ordinal 2º de la providencia mencionada.

Notifíquese y cúmplase.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario